



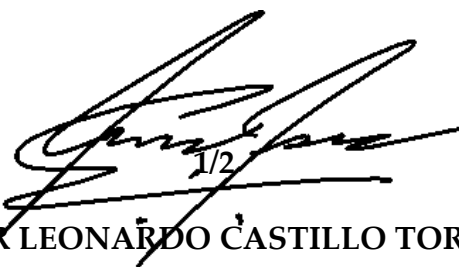
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandados	JOSE EVER SANCHEZ Y OTRO
Radicación	252864003001 2008-00156-00
Decisión	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arimada por el apoderado de la activa, abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFIQUESE,

  
1/2  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf68a8ee1f471696879879b2a42c96135227165e307bc13aec1bb88a823680**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandados	JOSE EVER SANCHEZ Y OTRO
Radicación	252864003001 2008-00156-00
Decisión	Deja en conocimiento

La respuesta enviada por la entidad financiera visible en página 11-12 del anexo FLS. 76A 86 del expediente híbrido y que corresponde a folios 85 y 86 del Cuaderno 2 déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

2/2

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16441b82c7cf902f798ecabfca2e484022fb45b0c336de0d7a8d8fa4d03c1751

Documento generado en 04/03/2024 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

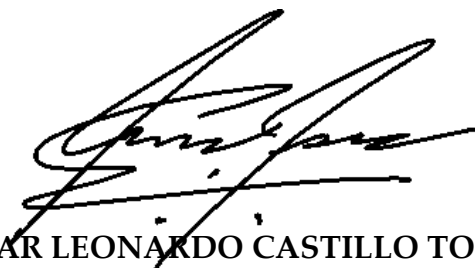
La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
Demandados	MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO
Radicación	252864003001 2016-00287-00
Decisión	Termina Proceso

De conformidad con lo manifestado por la procuradora judicial de la demandante, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO contra MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base de ejecución y entregarlo a la parte demandada.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3788580d56e08952599a688fbc3764fa2e6b4e9d5c4be86a0fc3e0a1e67a4**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



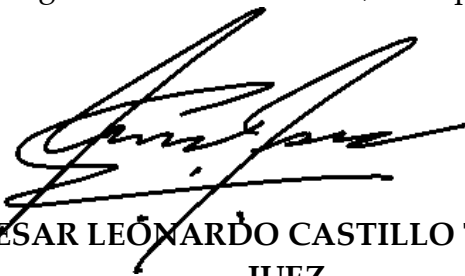
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGIE STEPHANIA MICHEL AGUILAR REYES
Demandado:	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
Radicación	253864003001 2019 00328 00
Decisión	Aprueba liquidación del Crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la Actualización de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3028b8def4fac5a53e8af8d591feccdb345836797d655a46216ff21abfe**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



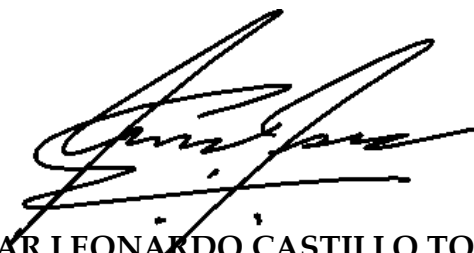
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	MAYURI PARRA LATORRE
Radicación	252864003001 2021-00092-00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*anexo 44*) no fue objetada en el término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo previsto El ordinal 3 del Art. 446 del CGP el Juzgado, imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb3bf0a9bf1e5f50ad1c1b6bc2e662e3d3e266a539638d00141d3cce905393b**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



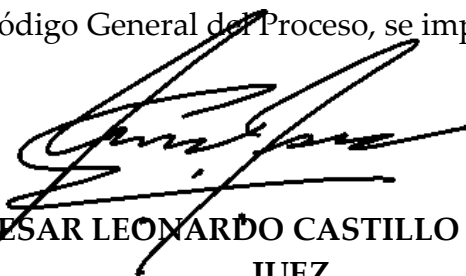
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGIE STEPHANIA MICHEL AGUILAR REYES
Demandado:	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
Radicación	253864003001 2021 00380 00
Decisión	Aprueba liquidación del Crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la Actualización de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

  
**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez



**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486693d58bb1cf2a5db623e014b912f821f408c422a64437468e27065e18ea1d**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

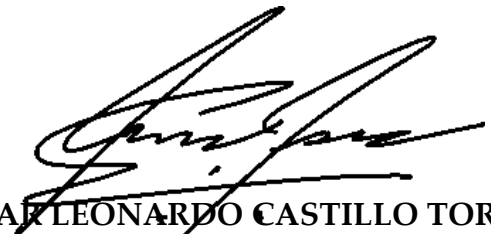
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JUAN DIEGO AMADO MOSQUERA
Demandado:	ROBERTO MUÑOZ TRIVIÑO
Radicación	253864003001 2021 00521 00
Decisión	Aprueba avalúo y liquidación de crédito

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo presentado, y el mismo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado imparte su aprobación.

De otro lado, en consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1735224949a84c6d32eac7f062ae3dba964b2fec903223a3332841897f46117c

Documento generado en 04/03/2024 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ENTREGA AL TRADENTE
Demandante:	IRENE AGUILERA
Demandado:	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2022 00327 00
Decisión	FIJA FECHA

Una vez integrado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día 17 de abril de 2024, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el 372 y 373 del CGP en la que se adelantará la etapa de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 372 del CGP, se enuncian las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

**PRUEBAS**

**1 PARTE DEMANDANTE**

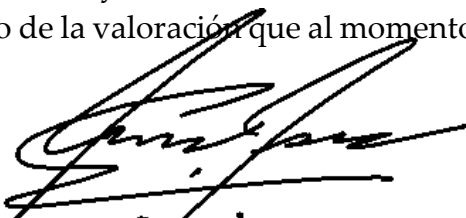
**1.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**1.2 TESTIMONIAL** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones del señor ALVARO AUGUSTO RUEDA, quien será convocado por la parte interesada.

**2. PARTE DEMANDADA.**

**2.1.DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4c78ba2cda0c0098c2b2406321ed88b5637471a6d97846452269e6eb15ee0**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO.
Demandante:	ALEJANDRO ORTIZ LUGO
Demandados:	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS Y OTRO
Radicación	253864003001 2022 00495 00
Decisión	ADMITIR

Una vez superadas las inconsistencias señaladas en Auto anterior, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor ALEJANDRO ORTIZ LUGO contra LUZ MILA ORTÍZ DE MACIAS; GLORIA MACIAS, CARLOS MACIAS, JOSÉ MACIAS y MARTHA MACIAS herederas determinadas de ISAMEL ENRIQUE MACIAS DÍAZ (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de ISMAEL ENRIQUE MACIAS DÍAZ, en la que pretende la división AD-VALOREM del inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la Calle 5 No. 16-69 del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 13617 de la ORIP de esta municipalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

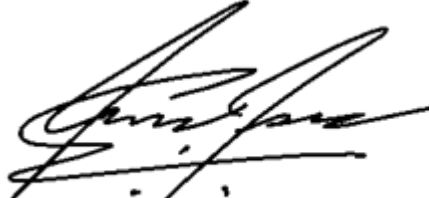
**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**CUARTO:** Atendiendo lo manifestado por el procurador judicial en cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento GLORIA MACIAS, CARLOS MACIAS, JOSÉ MACIAS y MARTHA MACIAS en calidad de herederas determinadas de ISAMEL ENRIQUE MACIAS DÍAZ (q.e.p.d.) y de los herederos indeterminados de ISMAEL ENRIQUE MACIAS DÍAZ de los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO LÓPEZ HOYOS en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Como quiera que ya se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el FMI No. 166-313617 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, para salvaguardar el principio de publicidad ofíciase al órgano registral informado la variación en los integrantes del extremo demandado.

**SEXTO:** En vista que no obra en el expediente respuesta al oficio No. 118 del 02 de Febrero de 2023 visible en anexo 10, requiérase a la entidad de la oficina de planeación en procura del concepto solicitado sobre la viabilidad de la división materia del del predio identificado con la cédula catastral 253860100000000450002000000000.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b17e03f0179d083890d437df6306e6f363d51ee759c2b047df832862e34d3**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JORGE GONZÁLO DIEGO FERNÁNDEZ DUQUE
Demandado	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON y otros
Radicación	252864003001 2023-00081-00
Decisión	Fija fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día cuatro (04) de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

**PRUEBAS**

**1 PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**1.2 TESTIMONIAL** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores JOSE MANUEL VIVA ROJAS, SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA, quienes serán convocadas por la parte interesada.

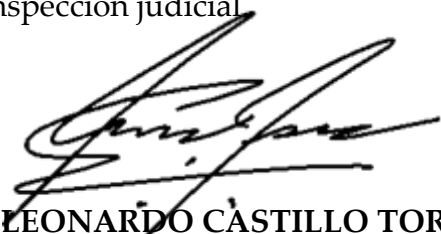
**2. PARTE DEMANDADA.**

Ni el apoderado de los demandados ni el curador ad-ítem solicitaron ni aportaron pruebas.

**3. DE OFICIO**

**3.1 DOCUMENTAL.** A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541481f41a9d3934153ae6a78112cf38a5a05f52717bc4103d886df81f3121f2**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

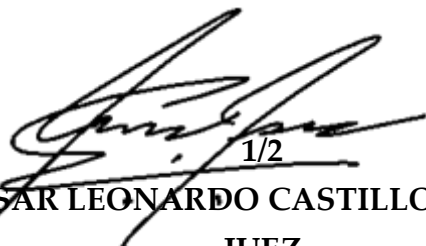
La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO
Demandado	LA TOSCANA INVERSIONES SAS
Radicación	252864003001 2023-00120-00
Decisión	Notificación Art. 301 del CGP

En el escrito que antecede el señor LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ, actuando en calidad de representante legal de LA TOSCANA INVERSIONES SAS solicita que le sea notificada la demanda, información corroborada con el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor; así las cosas, el juzgado encuentra reunidas las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, por lo que tiene a LA TOSCANA INVERSIONES SAS notificada por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Por secretaría envíesele formalmente el traslado legal del expediente

**NOTIFÍQUESE,**

  
1/2  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc128710f6b3f6d4fb37bc4f1700131fd0c03f50d9dd2c14ac72c93755a40e6f**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



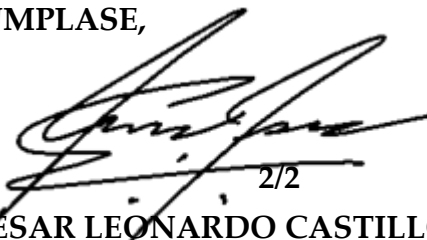
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO
Demandado	LA TOSCANA INVERSIONES SAS
Radicación	252864003001 2023-00120-00
Decisión	Toma nota

Tómese nota de la comunicación emitida por la SIJIN en la que se comunica el lineamiento dado para la recepción de información en la que se habilita el correo electrónico [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) para el trámite referente a las órdenes de inmovilización de vehículos y cancelaciones de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
2/2  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8e55e93d9c9b2000ed25c4e5e4d02ef8c4f00d123167eaf9dc7dc83900eb8**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	Fija fecha

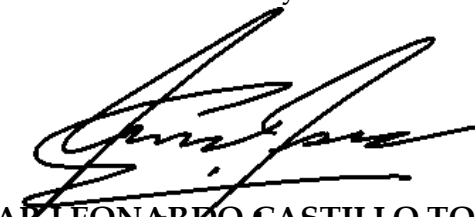
Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Sin embargo, existen hechos irresistibles a los que también se deben enfrentar los operadores judiciales como es el caso de acudir a centros de salud para atender exámenes médicos, al respecto la Sala de Casación Civil ha indicado que: *“...no se pueden desconocer ante situaciones «imprevisibles» e «irresistibles», de manera excepcional, pueda accederse a postergar la celebración de las diligencias, ...”* STC7340-2018 y STC4781-2018.

Por lo anterior, en vista que el suscrito operador judicial debe asistir a un control médico necesario para su bienestar y que la hora de la misma fue confirmada el día de ayer, cruzándose con el horario de la audiencia programada, se ve la necesidad de reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se señala el 11 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f3b75056f9c5c82f7601651e66242f2f4f56e1326788d5ebbb3d38fa3f7d8**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

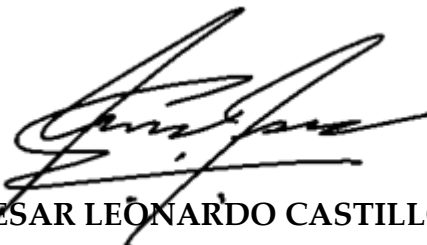
La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JUAN CARLOS PERAFAN TRUJILLO
Demandado	LUCILA MENDEZ
Radicación	253864003001 2023 00208 00
Asunto	NIEGA LO SOLICITADO

No se accede a lo solicitado por el memorialista, toda vez que en los procesos divisorios no se contempla la medida cautelar de embargo. En relación con el secuestro, el mismo se encuentra decretado en el ordinal tercero de la providencia que ordenó la venta del bien sobre el que recae la acción, de fecha el día 16 de enero de 2024 (*anexo 18*), en el que se comisionó a la Inspección de Policía de La Mesa para su práctica.

Asimismo, en anexo 19 reposa el Despacho Comisorio No. 11 librado el día 23 de enero de 2023, el que debe ser diligenciado por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

  
**CESAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665822179bc2d46ba45a68f6f2cf1e9105123f78641343fdd9f391e0fc070e53**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES
Demandados	CARMEN JULIO RIVERA Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00234-00
Decisión	Deja en conocimiento

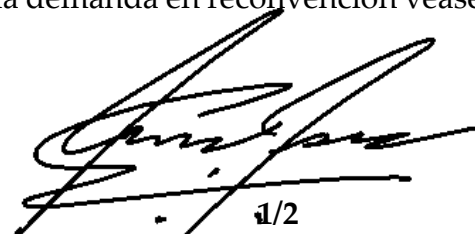
Visto el anterior informe secretarial y corroborado la documental allegada el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** La nota devolutiva proveniente del la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, déjese en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO:** Se tiene por contestada la demanda por la señora LIGIA INES ALARCON, debidamente representada por profesional del derecho, sin que haya necesidad de correr traslado de la misma toda vez que fue copiada al correo electrónico del procurado judicial de la demandante.

**TERCERO:** Sobre la demanda en reconvencción véase auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

  
1/2  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccc0ba46bc59a69b4a71ad8b27b5c30142cb9130ffbe04557ed491108d62c3e**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES
Demandados	CARMEN JULIO RIVERA Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00234-00
Decisión	INADMITE

Se encuentra la demanda de pertenencia en reconvencción que formula la señora LIGIA INES ALARCON, en relación con el proceso de pertenencia de la referencia.

Para decidir se **CONSIDERA**

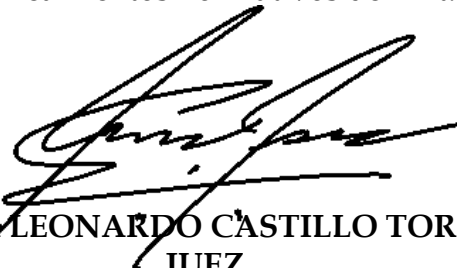
*Precisa el Art. 371 del CGP “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*

A su vez, la acumulación procede en los siguientes eventos, según lo dispone el artículo 148 del CGP: “(...) cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas”.

En el presente asunto, pese a proponerse en la oportunidad correspondiente y ser el juez de conocimiento competente para conocer de ambas, NO se surten las exigencias precedentes a cabalidad para que sea viable la reconvencción, No se trata de acciones que involucran a las mismas partes del libelo inicial, pues ambas demandas se dirigen contra el mismo demandado y no hay lugar a acumulación de las pretensiones, toda vez que resultan excluyentes entre sí lo perseguido en la demanda principal como en la de reconvencción,

En consecuencia, actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP se inadmite la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, so pena de rechazo, para que se formule conforme a los lineamientos normativos del Art. 148 y 371 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e9b453b2f3196d4b6f7cd140d0f0ef9853ece58c4a0571c86104127fc50ae**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA
Demandado	EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ y LIGIA RUIZ DÍAZ
Radicación	252864003001 2023-00248-00
Decisión	rechaza

En cumplimiento del Fallo de Tutela ingresó el expediente al despacho para que la demanda inicial recibiera calificación nuevamente teniendo en cuenta el pronunciamiento del Superior Funcional, lo que llevó a INADMITIRLA para que fuese subsanada en el término establecido en el Art. 90 del CGP.

Para la calificación no se tuvo en cuenta el memorial presentado por la parte actora (*anexo 017 cuaderno 02 ejecutivo singular*) toda vez que el pronunciamiento del despacho debía hacerse en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico sobre toda la documental obrante en el proceso al momento de interponerse la acción constitucional.

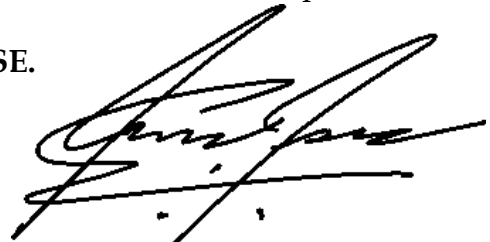
En el término estipulado por la norma, la actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio; en consecuencia, actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb269c4e3ed28762d8642f5559feb37e6073a8629249d8560e661d3dc963905**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	En representación del menor C.Y.R.V.
Accionado:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2023 00426 00</b>
Decisión	Abre a pruebas

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023 este Despacho requirió a la señora Rectora de la Institución Educativa Nuevo Gimnasio Los Ocobos, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia que fue confirmado en segunda instancia, en el que se tuteló los derechos del menor C.Y.R.V.

No obstante haberse recibido respuesta por parte del incidentado, es procedente continuar con el trámite incidental para tomar una decisión de fondo, y siguiendo con el trámite y obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho procede a abrir Incidente por Desacato a Fallo de Tutela contra Institución Educativa Nuevo Gimnasio Los Ocobos, a quienes se les dio la orden en el fallo de primera y segunda instancia de amparar los derechos del menor.

Se pondrá en conocimiento del accionante la respuesta otorgada en este trámite incidental por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS, y se le insta para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo.

En el mismo sentido se pondrá en conocimiento de este incidente a la Secretaría de Educación Departamental, para que haga los pronunciamientos pertinentes en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la parte resolutive el fallo de Tutela.

Por otra parte, no es de recibo la manifestación que hace la memorialista relacionada con las firmas electrónicas toda vez que la implementación de las TIC's en la administración de justicia no exige tal ritualidad, así se desprende de los normado en el segundo inciso del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022: *“se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* Téngase en cuenta que la Acción de Tutela amparó los derechos del menor y el incidente de desacato propende verificar el cumplimiento del fallo.

## RESUELVE

**PRIMERO:** ABRIR incidente de desacato de fallo de tutela frente a MARGARITA GUARIN y ESPERANZA CORREA RUEDA, en calidad de rectora y representante legal respectivamente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS, esto teniendo en cuenta que la entidad accionada no indicó el nombre de quien o quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato, requerimiento realizado por Auto del 19 de Diciembre de 2023.

En caso de cesar en sus funciones los antes citados dentro del presente trámite, deberán continuar los mismos con quienes asuman el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, de los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

**SEGUNDO:** CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER tres (03) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose las consecuencias por el no acatamiento a un fallo de tutela de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

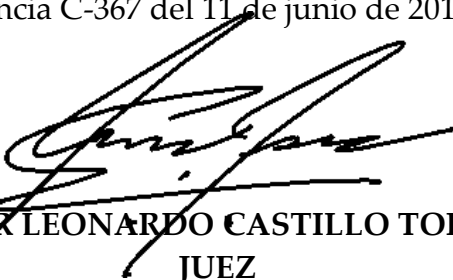
**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO del accionante la respuesta otorgada en este trámite incidental por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS, y se le insta para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo; en caso de pretender que se continúe, se solicita que especifique qué actuaciones se encuentran pendientes de realizar por la Institución Educativa.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría Departamental de Educación, la respuesta otorgada en este trámite incidental por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS, para que realice los pronunciamientos acordes con sus funciones sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE lo aquí dispuesto conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, adjúntese copia de la totalidad del cuaderno incidental, para efectos de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por Secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior y vencido el plazo señalado, ingrese al Despacho la actuación, para resolver el incidente, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a75ab5793ea2760484d8a9b8c98c56c3c1ed0fb0262562884b3404d3281156**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA DÍAZ PORTILA y otros
Demandados	MARIA TERESA OVALLE CASTELBLANCO
Radicación	252864003001 2023-00507-00
Decisión	Recurso Improcedente

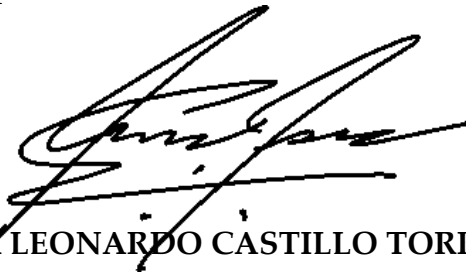
Ingresa el expediente al despacho con memorial contentivo del recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la demandante.

El Art. 90 del CGP consagra el procedimiento para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, específicamente refiriéndose a la INADMISIÓN el legislador consagró en el tercer inciso:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisible** la demanda solo en los siguientes casos (...)*”

Del apartado normativo se extrae que contra el Auto que inadmite la Demanda no procede ningún recurso, en consecuencia, el despacho rechaza el recurso interpuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467d1b66111fcf1354a08b13fa105a797f6e12546e6fd51e40859190011717d6**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANGELA BIBIANA NIÑO QUITAROQUE
Demandados	SAMUEL RODRIGUEZ POSADA
Radicación	252864003001 2023-00512-00
Decisión	Rechaza recurso

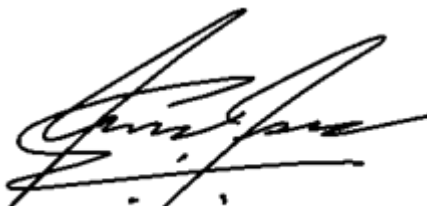
Ingresa el expediente al despacho con memorial contentivo del recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la demandante.

El Art. 90 del CGP consagra el procedimiento para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, específicamente refiriéndose a la INADMISIÓN el legislador consagró en el tercer inciso:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)”*

Del apartado normativo se extrae que contra el Auto que inadmite la Demanda no procede ningún recurso, en consecuencia, el despacho rechaza el recurso interpuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fbf76314f6ea4050171c21368d003c27aa38f0ecd68b7094eca0f9135b4515**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DESPACHO COMISORIO No. 003
Comitente	JUZGADO 36 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Causante	GERMÁN ADOLFO TORRES CHAVES
Radicación	<b>2023-02076</b>
Asunto	Ordena devolver la Diligencia

**I. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para proveer sobre el trámite del despacho comisorio de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El día 16 de Noviembre de 2023 se dio continuidad a la diligencia de secuestro sobre el inmueble inscrito en el FMI No. 166-91469 de la Oficina de Instrumentos públicos de La Mesa que corresponde al Lote No. 21 segunda etapa con área privada de 1.606 mts<sup>2</sup>, que hace parte del Condominio Campestre Quintas de Puente Roto, ubicado en la vereda Trinidad del municipio de La Mesa.

A la diligencia asistió el señor SALOMON AVILA CASTILLO, designado por la persona jurídica nombrada como secuestre Fundación AYUDATE UN COMPROMISO PARA TODOS, además del procurador judicial de los demandantes como consta en la grabación.

La diligencia fue atendida por la señora MARIBEL JIMENEZ FORERO, quién se encontraba representada por apoderada judicial, se hizo el recorrido del bien como quedó registrado en el material audiovisual, se logró la identificación del predio y se declaró formalmente secuestrado.

En virtud del numeral 3 del Art. 595 del CGP se dejó a la señora MARIBEL JIMENEZ FORERO, en calidad de depositaria gratuita. La decisión mereció recurso de alzada, el que fue negado por ser improcedente al no estar enlistado en el Art. 321 del CGP. Ante esta manifestación se interpuso recurso de queja.

El Art. 352 del CGP consagra la procedencia del recurso de queja cuando se deniegue el recurso de apelación, que será fallado por el superior jerárquico.

El Art. 353 del CGP señala en su último inciso que si el superior estima indebida la denegación de la apelación, admitirá la queja comunicándoles al inferior y señalará el efecto.

El art. 40 del CGP consagra: *“el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.”*

Normativa de la que se infiere que el comisionado tiene facultad para pronunciarse, también sobre el recurso de queja y como la misma debe ser desatada por el superior jerárquico, se devolverán las diligencias al Juzgado comitente para realice el trámite necesario para la remisión del expediente al competente para que resuelva el recurso, toda vez que se encuentra cumplida la comisión.

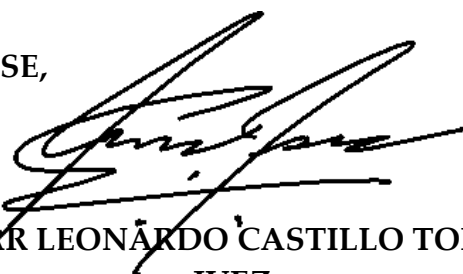
El despacho deja constancia que el dispositivo electrónico (cámara) presentó inconvenientes durante la grabación como se logra apreciar en el minuto 5:41 del *video 0071*, lo que tuvo como consecuencia la mora en el descargue y conversión del video en formato compatible que permita ser reproducido y grabado en medio magnético.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado

#### RESUELVE

Actuando de conformidad con el Art. 39 del CGP, encontrándose cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a130c6eb57d96725df7dce132b3b75967e31136824a4af013d4a8a9a399a0**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	GUILLERMO GOMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DE FERRER MUÑOZ
Radicación	252864003001 2024-00004-00
Decisión	RECHAZA

Con la finalidad de subsanar la demanda señala el apoderado judicial de la actora que el Certificado Especial para procesos de pertenencia se encuentra en trámite y argumenta, amparado en el Art. 72 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 2052 de 2020, que los documentos solicitados no se hallan sometidos a una vigencia.

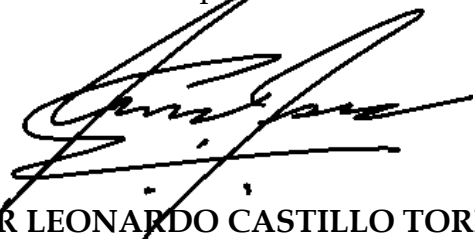
Al contrario de lo afirmado por el memorialista, los certificados si cuentan con una vigencia y corresponde al día y la hora de su expedición, como claramente lo consagró el legislador en la norma citada: *“En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.”* La expresión una y otra hace referencia a la fecha y hora, es decir la temporalidad de la vigencia; en el mismo sentido se da un alcance equivocado a la Ley 2052 de 2020 *“por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones”* puesto que ella es aplicable a la rama ejecutiva.

De modo que no habiéndose superado a cabalidad las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio, actuado de conformidad con el Art. 90 del CGP se procederá a rechazar la demanda, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebb1a1b32f6c4954dc241457d1f277254a41711e03c40c761adae22729eb70**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDOMINIO CAMPESTRE MONTELAGOS PH
Demandado	INVERSIONES HARI SAS EN REORGANIZACIÓN y otra
Radicación	253864003001 2024 00006 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE MONTELAGOS PH (NIT 900.473.235-8) y a cargo de INVERSIONES HARI SAS EN REORGANIZACIÓN (NIT 900181580) y SAMUCA CONSULTING SAS (NIT 900330651) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

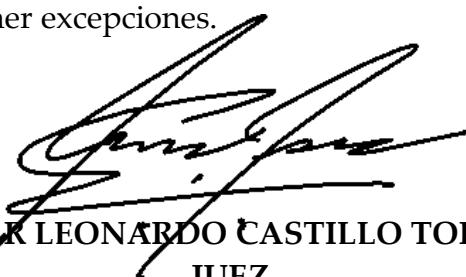
1. **TRES MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$3.101.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2016.
2. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.688.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2017.
3. **SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.024.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2018.
4. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.384.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2019.
5. **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.778.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2020.
6. **SIETE MILLONES OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.008.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2021.
7. **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.252.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2022.

8. **NUEVE MILLONES OCHOCEINTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$9.888.000)** por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de Administración, correspondientes al año 2023.
9. Por los intereses moratorios causados por el capital referido, conforme al Art. 30 de la Ley 675 de 2021, desde la fecha que se hicieron exigibles cada uno de los valores, hasta la fecha de pago total de la obligación
10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en forma sucesiva a partir de la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 431 inciso 2 del CGP.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82602f0f183410f221d7f0f522df00da32f2d4eee5248df3709e3e426d9dd56a**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE RICARDO OVALLE CIFUENTES
Demandado	SILVIA CARDENAS ARIAS
Radicación	253864003001 2024 00010 00
Asunto	ADMITE PERTENENCIA

Verificados los documentos aportados con la demanda y la subsanación se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano JOSE RICARDO OVALLE CIFUENTES, en contra de SILVIA CARDENAS ARIAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio denominado “LA ALCANCIA” ubicado en la vereda Payacal del municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-8616 de la ORIP de esta localidad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

**TERCERO:** Atendiendo lo manifestado por la procuradora judicial, en cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de la señora SILVIA CARDENAS ARIAS y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-8616 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

**QUINTO:** Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta

última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a88f3486c9bd0a10e539ea378574ee91720921393fafcc993c8d1e31dcebe5**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	BLANCA LUCILA GONZÁLEZ FRANCO
Demandado	JAIME HERNANDO PANADERO ARIAS
Radicación	253864003001 2024 00013 00
Asunto	ADMITE

Revisada la demanda, la subsanación y los anexos se encuentran reunidas las exigencias generales y especiales contenidas en los Art. 82 y 419 del CGP; en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**Primero:** AMITIR la demanda de naturaleza verbal sumario-MONITORIO-promovida a través de mandatario judicial por la señora BLANCA LUCILA GONZÁLEZ FRANCO en contra del señor JAIME HERNANDO PANADERO ARIAS

**Segundo:** : En los términos a que se contrae el Art. 421 ibídem, súrtase la **notificación personal** del contenido de esta providencia, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS pague al acreedor la cantidad señalada como capital, equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) junto con los intereses moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago; o exponga de manera concreta las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda objeto de este trajar judicial, acompañadas de las respectivas pruebas.

Adviértasele que, si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no tendrá recursos y que constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto objeto de la reclamación, al igual que de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la acreencia.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29ed4593fafcddb9e97d01308ad7dd53700641f8452c0c59af3a76f8b2b9c8**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**